

Xalapa, Ver., 16 de noviembre de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 38 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Asimismo, someto a su consideración retirar de esta sesión pública el juicio electoral 99.

Si están a favor, manifiésteno por favor en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor, dé cuenta el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 696 y 697 del presente año, promovido el primero de los asuntos por Abel Aguilar Corona y otros ciudadanos de la agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, perteneciente al municipio de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, y el segundo asunto por Isidro Robles Bautista y otros en su carácter de autoridades de la mencionada agencia y como ciudadanos de dicha comunidad indígena que se rige por su sistema normativo interno.

Actores que impugnan la resolución de trece de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDC/93/2017 y el diverso 94, que ordenó a los integrantes del referido ayuntamiento que depositaran en la cuenta bancaria respectiva los recursos públicos correspondientes a la agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnabán.

En el proyecto se propone acumular los juicios en virtud de que existe conexidad en la causa.

Paso seguido, se propone sobreseer en el juicio respecto de 160 ciudadanos cuya firma o huella no asentaron en su demanda, pues ante la falta de ese requisito no es posible tener por manifestada su voluntad de promover el juicio.

Respecto a los demás actores, en el fondo del asunto se propone calificar los agravios de inoperantes porque sus argumentos no están inmersos de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales.

En el asunto, se toma en cuenta que el tribunal local dejó precisado que los grupos en conflicto reconocen el derecho que tiene la agencia de recibir recursos económicos.

Y el punto controvertido se centra, sustancialmente, en que la agencia y los ciudadanos de la misma, no están de acuerdo con el monto de esos

recursos que dará el ayuntamiento y con la forma en que podrían ser entregados.

Ahora, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano tiene como finalidad tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación para tomar parte de los asuntos políticos y de afiliación a los partidos políticos. Así como cualquier otro derecho fundamental vinculado con los antes mencionados.

Sin embargo, no todo acto es susceptible de ser tutelado a través de este medio de impugnación, pues es necesario que esté inmersa la materia político-electoral.

En el caso, la pretensión de un incremento de los recursos públicos correspondientes a la agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, así como la forma o conducto para materializar la entrega los recursos de los ramos 28 y 33, es una materia que escapa del ámbito de competencia de esta Sala Regional, pues no forma parte del derecho electoral.

En consecuencia, con base en lo anterior y demás consideraciones que se precisan en el proyecto, se propone desestimar la pretensión de los actores respecto a la resolución impugnada.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quiero reflexionar, formular alguna reflexión en relación con el asunto, cuya cuenta ha quedado definida.

Bueno, en este caso quiero comentar que en diversos asuntos relacionados con la entidad, con el estado de Oaxaca, integrantes de agencias municipales han impugnado ante esta Sala Regional sentencias del Tribunal Electoral del propio estado de Oaxaca, relacionadas con la forma de entrega de los recursos públicos que les corresponden, así como con el incremento de los mismos.

En su momento resolvimos que en atención al principio de autoorganización que tienen las agencias municipales deben tener acceso a los recursos que tienen asignados, y por lo que hace al incremento en los mismos se determinó que tal circunstancia no correspondía a la tutela de dicho derecho

electoral.

En ese sentido, esta Sala se pronunció en relación a la forma de entrega de recursos públicos a los que tienen derecho las agencias municipales, ello a partir de una competencia formal de este Órgano Jurisdiccional, debido a que los actores, en su caso, impugnaron sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en las que se analizaron diversas controversias con el tema señalado.

Sin embargo, a partir de una reflexión detenida el suscrito considera que todo lo relacionado con la forma de entrega de recursos públicos y con la solicitud de incremento de los mismos, no puede ser considerado como materia electoral.

Ello es así, porque no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con el monto o con la forma de distribución de las participaciones municipales entregadas por el ayuntamiento a las agencias municipales, rendición de cuentas e incremento de recursos, de acuerdo con el número de población, lo cual involucra aspectos presupuestarios que no tutela el derecho político-electoral, máxime porque pueden estar inmersos en leyes de otra materia, incluso estar involucradas autoridades relacionadas con hacienda, con presupuesto, con financieras, etcétera.

En este asunto considero que se debe desestimar la pretensión de los actores, ello en virtud de que sus alegaciones no están inmersas de manera directa inmediata con los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país ni el derecho de afiliación o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, sino más bien se encuentran relacionadas con un incremento de recursos públicos correspondientes a la agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, perteneciente al municipio de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, así como con la forma o conducto para materializar la entrega de recursos de los ramos 28 y 33, lo cual, tal como lo he señalado, escapa desde un punto de vista de un servidor, del ámbito competencial de esta Sala Regional pues, insisto, no forma parte del derecho electoral.

En efecto, los actores pretenden ampliar la tutela del juicio ciudadano, alegando que los recursos públicos que les corresponden se le deben entregar de manera directa y en función del número de ciudadanos que tiene la agencia municipal, y a partir de ahí consideran que les corresponden mayores recursos.

Sin embargo, todo lo relacionado con los montos, forma de entrega e incremento en los recursos públicos, asignaciones, así como la solicitud de recursos en relación al número de habitantes de la agencia municipal, en opinión de quien suscribe, no forma parte del derecho electoral, sino, en todo caso, de un aspecto presupuestario administrativo o incluso fiscal, dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal.

No puedo considerar, me cuesta mucho trabajo pensar que a partir de estos asuntos estemos nosotros analizando si la cantidad que se le asigna a una determinada agencia municipal es la correcta o no, si se está autorizada y no se les ha cubierto, si hay algún problema con la rendición de cuentas, incluso, etcétera.

Insisto, en opinión de un servidor son aspectos que ya rebasan la tutela judicial de los derechos político-electorales. Por lo tanto, los medios de impugnación de los cuales conoce este Tribunal Electoral no son la vía para la cual los actores puedan controvertir lo relativo a la forma de entrega e incremento de los recursos públicos que le corresponden a la agencia municipal, en este caso San Juan Bosco Chuxnabán.

Por estas razones es que, en mi opinión, la controversia planteada en estos juicios que estamos analizando no corresponde a la materia electoral. Es cuanto, señores magistrados.

Se encuentra a su consideración el proyecto.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente; magistrado Sánchez Macías.

Coincido con el proyecto, quiero decir y expresar que me parece que es un asunto de la mayor relevancia, porque se han venido presentando a esta Sala Regional diversos medios de impugnación donde se ha venido perfilando y delineando hasta dónde las agencias municipales pueden participar en la integración del ayuntamiento, en sus elecciones, y cómo se establecen los vínculos y relaciones entre agencias municipales y cabecera.

Y me parece que este asunto que usted nos presenta nos da la oportunidad en la Sala Regional Xalapa de dar nuestro punto de vista sobre un tema

que, coincido con usted, es sumamente sensible.

Yo estoy convencido que, efectivamente, en el estado constitucional y democrático de derecho, un requisito indispensable es que las autoridades actuemos en nuestros respectivos ámbitos de competencia y me permite reafirmar mi convicción en el sentido de que el planteamiento realizado por los actores no encuentra respaldo en la legislación electoral, sino en normas jurídicas que corresponden a otros ámbitos competenciales.

Es cierto, ellos plantearon juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigidos a la Sala Regional Xalapa, formalmente se nos hace competente para conocer de estos medios de impugnación, pero ya al examinar el mérito de las pretensiones encontramos, entre otros planteamientos que ellos consideran que esto tiene asidero, entre otras normas, en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y otras disposiciones más que van mencionando a lo largo de sus argumentos para efecto de justificar por qué, como usted indica, su pretensión es que se aplique una fórmula para efectos de la asignación, de los ramos 28 y 33.

Y efectivamente yo llego a la convicción, presidente, magistrado Sánchez Macías, en el sentido de que esto no es tutelable en el fondo, a través de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y creo que de esta manera estamos contribuyendo a ir delimitando qué es tutelable efectivamente a través de las instancias electorales.

Por eso yo quiero adelantar que mi voto será muy a favor de esta propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención? magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias magistrado presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Efectivamente, como ya lo manifestaron ustedes, quiero manifestar que mi voto será a favor del proyecto, sobre todo porque como bien lo dijo usted,

dilucidar una cuestión es los recursos que deben de tener las autoridades, sobre todo los cargos de elección popular y otra forma muy distinta es la forma, los montos, las fórmulas, etcétera, lo cual ya corresponde a una esfera que efectivamente, como bien lo explicaron ustedes, no cae dentro de la materia electoral, pero sí habría, como bien lo explicaron ustedes, que dividir esto.

No es la cuestión de los recursos, pero la persona tiene derecho a recursos por el cargo que tiene para ejercer al cargo, para ejercicio del cargo, eso se ha tutelado; sin embargo, ya cuestiones muy distintas son este tipo de situaciones, las cuales, como bien lo explicaron ustedes, no caen dentro del derecho electoral.

Por ello adelanto que mi voto será a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

Si no hay ninguna otra intervención, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 696, y su acumulado 697, de la presente

anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 696 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano únicamente respecto de los ciudadanos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

Tercero.- Se desestima la pretensión de los actores respecto a la resolución de 13 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos 93 y 94 del año en curso, que ordenó a los integrantes del ayuntamiento San Miguel Quetzaltepec, para que en un plazo de diez días hábiles depositaran a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal los recursos públicos correspondientes a la agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnabán.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi Jamed Jiménez: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

En principio se da cuenta con el juicio ciudadano 723 de este año, el cual fue promovido por Ligia Linda Martín Vázquez contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano 8 de 2017, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo a la designación de integrantes de los consejos distritales y municipales de ese estado.

En el proyecto se propone revocar la sentencia ante la indebida integración del Pleno del Tribunal responsable para su emisión, tal vicio formal impide el análisis de los planteamientos hecho valer por la actora.

El proyecto explica que la integración del quórum con sólo dos integrantes del tribunal Local es contrario al marco constitucional y legal federal que estableció la creación de tribunales en los estados con tres y cinco miembros; además se razona que los tribunales colegiados con tres miembros deben contar con mecanismos de suplencia a efecto de que el quórum siempre esté integrado con ese número mínimo indispensable para

que toda decisión se adopte por mayoría de votos.

De tal suerte que el proyecto propone la inaplicación de las porciones atinentes del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, y se ordena reponer la resolución del juicio local.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 730 del presente año, promovido por Guadalupe González Villalobos, quien se ostenta como militante y dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Macuspana, Tabasco, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa en el juicio ciudadano 155 también del año en curso, que -entre otras cuestiones- determinó dejar sin efectos el nombramiento de la hoy actora como presidenta provisional del comité municipal del referido Instituto Político en el municipio indicado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque -como lo determinó la responsable- no era factible calificar como legalmente válido su nombramiento como Presidenta provisional del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional en Macuspana, Tabasco, en razón de que éste fue expedido el cinco de octubre de la presente anualidad, fecha en que aún no había concluido el periodo estatutario de José Alfredo Sánchez García en el cargo de presidente del referido comité.

Lo anterior es así, porque independientemente de que el periodo del referido ciudadano concluyera el 19 de octubre de la presente anualidad o el 31 del mismo mes, el nombramiento de la actora, como ya se señaló, se realizó el 5 de octubre anterior, fecha en la cual no se daba el supuesto necesario para el nombramiento de un presidente provisional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 100 del año en curso, promovido por Rodolfo Hernández Hernández y otros ciudadanos, quienes se ostentan como integrantes indígenas y representantes de la agencia municipal de San Miguel del Valle, Municipio de Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución dictada por el tribunal electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano 95 también de la presente anualidad, que determinó que no era factible entregar de manera directa los recursos que la ley establece destinar a los municipios, a las agencias.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en razón de

que, como lo determinó la responsable, los actos reclamados por los promoventes relacionados con la cuantificación de montos que corresponden a la agencia municipal de San Miguel del Valle, Tlacolula, no tienen una naturaleza electoral, ya que resulta inconcluso que corresponden a la organización y distribución de los recursos por parte del ayuntamiento, cuya temática implica cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal, y por lo tanto no tutelables en la materia electoral.

Aunado a lo anterior, incluso los inconformes aluden a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, cuya aplicación no es competencia de este Órgano Jurisdiccional, por lo que se hace patente que los actos reclamados por los promoventes relacionados con la cuantificación de montos, que corresponden a la citada agencia no tienen una naturaleza electoral.

Por las razones expuestas que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tiene inconveniente, para referirme en primer lugar al juicio ciudadano 723.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Sin problema, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señor presidente. Magistrado Sánchez Macías.

Me quiero referir a este asunto del que ya dio cuenta la maestra Jamzi Jamed Jiménez para hacer una reflexión en torno a un tema que cuando analizamos este proyecto en la sesión privada consideramos relevante platicarlo de manera más didáctica y pedagógica durante la sesión pública.

Tal como ya se expresó en la cuenta, se trata de un asunto cuya demanda

controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa propia entidad, relativo a la designación de consejeras y consejeros electorales de los órganos distritales y municipales para los Procesos Electorales 2017-2019 y 2020-2021.

Del proyecto puesto a la distinguida consideración de ustedes, señores magistrados, no escapa que el honorable Senado de la República esté desahogando el procedimiento constitucional para el nombramiento de una nueva magistrada o magistrado que se integrará al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y en este proyecto del cual ya se dio cuenta quiero resaltar en particular tres aspectos:

El primero, la propuesta explica que el estudio de la debida integración del quórum al ser un presupuesto indispensable para la validez del acto impugnado, en el caso una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán debe ser abordado de oficio por esta Sala Regional, conforme con la línea jurisprudencial sentada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De ahí que no exista necesidad que la actora lo hubiera planteado expresamente en su demanda.

Segundo, en el análisis de esta temática encontramos que, conforme con el marco constitucional y legal, tanto federal como local, se ha establecido un diseño de órganos jurisdiccionales colegiados electorales en las entidades federativas de cinco y tres integrantes, para la revisión judicial de las controversias en la materia.

Es así que cuando en los estados, como el de Yucatán, los órganos colegiados quedaron establecidos en tres integrantes, a mi juicio no existe posibilidad que su quórum se conforme con un número inferior al del total de sus miembros. Solo de esta manera se cumple con la finalidad que las decisiones colegiadas se emitan eventualmente por mayoría de votos.

Cuando el órgano delibera de manera dual existe posibilidad de empate, en cuyo caso, en modo alguno el voto de calidad con que cuenta el presidente reviste a la decisión como una tomada por mayoría, pues esta parte de la convicción unitaria de uno solo de los dos jueces.

Es así que en los órganos colegiados integrados por tres miembros sus leyes prevén mecanismos de suplencia para la conformación de su quórum y no existe voto de calidad de quien los preside. A manera de ejemplo, el proyecto se ocupa de examinar los supuestos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde destaca en qué casos

el quórum es un instrumento válido para la operación del órgano y en todos los casos lo que podemos observar es que se trata de integraciones de 11 o 7 miembros.

Tercero, a partir de las anteriores consideraciones el proyecto propone la inaplicación de las porciones atinentes del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y ordena reponer la resolución del juicio local.

Las normas cuya inaplicación se propone establecen, por un lado, la posibilidad de conformar quórum con la mayoría de los integrantes del tribunal, esto es, con solo dos de sus integrantes y, por el otro, dotan del voto de calidad al presidente.

En relación con este análisis, en la propuesta se explica cómo estas porciones normativas, serían operativas, si se tratara de un tribunal constituido por cinco miembros, pero no de tres, como es el caso del Honorable Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Por los anteriores aspectos, propongo a ustedes, señores magistrados, previa inaplicación de las porciones normativas del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Yucatán, que justificó la actuación de este Tribunal con sólo dos de sus miembros, revocar la sentencia para el efecto de que, dentro del plazo que se propone, una vez conformado el quórum por aquel miembro que por ministerio de ley integraría aquel Pleno, se ocupe de emitir la resolución que conforme a derecho proceda en el presente asunto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo también quiero hacer un comentario en relación con este juicio ciudadano 723.

Primero que nada, adelanto que votaré a favor del proyecto, y me lleva este voto, en primer lugar a un reconocimiento a la elaboración del proyecto, dado que estamos realmente haciendo un estudio ex officio de normas de ordenamiento electoral del estado de Yucatán.

Si bien es cierto, es un planteamiento que no viene enfocado de esta

naturaleza, pero considero que sí era fundamental para poder dar una solución y resolver la controversia que se nos presenta en este juicio ciudadano por parte de la actora Ligia Linda Martín Vázquez, siento que sí era muy necesario, era indispensable realizar este estudio ex officio para poder válidamente establecer la conclusión de que las normas que sirven de sustento a la actuación del tribunal, en este caso en la sentencia impugnada, pues definitivamente rompen con un esquema sistemático y funcional.

Y como bien lo señala, atienden a esta norma, este artículo atiende precisamente a una dinámica creada y configurada para establecer o respecto de un tribunal integrado por cinco miembros, el 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, definitivamente contempla esta circunstancia, pero derivada de la modificación a la estructura que sufrió el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues sin duda alguna, es una norma que va en contra de este nuevo esquema.

Y por lo tanto, comparto plenamente que el hecho de que en alcance o en aplicación de esta disposición, pues se pueda llegar al extremo de que el tribunal electoral para emitir una sentencia, solamente lo haga con dos de sus integrantes.

Esta es la razón por la que, desde luego, comparto plenamente esta situación, hay que darle eficacia a la disposición, y por lo tanto, considero y estimo que es una manera de solucionar de primera mano esta circunstancia.

Desde luego ya el tribunal tendrá la oportunidad, en su momento, si así lo determina, pues de hacer las adecuaciones que correspondan a su reglamento interno. No olvidemos que esta situación surge a partir de la vacante que deja la conclusión del cargo de uno de los tres magistrados de este tribunal, y que en este momento se encuentra en trámite el proceso ante el Senado de la República, para la designación del magistrado que habrá de cubrir esa vacante.

Sin embargo, la dinámica de los medios de impugnación, la dinámica del proceso electoral mismo, que ya de suyo se celebra en el estado de Yucatán, pues hace que sea indispensable tomar una previsión en este sentido, para darle eficacia a las determinaciones.

Una decisión que no se encuentra apegada a la formalidad de estar regida por tres de sus integrantes, sin duda alguna carece de validez o no puede tener la validez suficiente para generar efectos jurídicos.

De ahí que, como ya lo comenté, votaré a favor del proyecto que nos presentan.

Si no hay alguna otra intervención, no sé si respecto al resto de los asuntos haya observaciones.

Adelante, por favor, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Es respecto al juicio electoral 100, si no tiene usted inconveniente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Brevemente, presidente. Este proyecto del juicio electoral 100 prácticamente está siguiendo ya la línea jurisprudencial que estamos dictando.

Hace un momento cuando platicamos y se analizó y resolvió el juicio ciudadano 696 y 697, presentado por su señoría, estamos reiterando exactamente la misma dirección, el tema de distribución de los recursos presupuestales de las agencias y el ayuntamiento, no es un tema tutelable a través de la vía electoral, estamos prácticamente confirmando esta decisión.

Y básicamente quiero yo decir que este proyecto de juicio electoral 100 está siguiendo esa misma dirección.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, le pido secretario general de acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado

Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 723 y 730, así como del juicio electoral 100, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 723 se resuelve:

Primero.- Se declara la no aplicación en el caso concreto de las porciones del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en los términos precisados en el considerando 3º de la sentencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada el 27 de octubre de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano local 8 de este año.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dé cumplimiento conforme al punto c) del Apartado de efectos contenidos en el considerando 3º de la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al referido tribunal electoral proceda a informar a esta Sala Regional acerca del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, infórmese a la magistrada presidenta de la Sala Superior de este Tribunal para los efectos a que se refieren los artículos 99, párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 191, fracción XXVI de la propia Ley.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 730, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el 27 de octubre de la presente anualidad en los autos del juicio ciudadano 155 de este año.

Finalmente, en el juicio electoral 100, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 11 de octubre de 2017 en el juicio ciudadano local 95 del año en curso.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 101 de este año, promovido por Manuel Cuan Delgado, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz, en contra de la resolución emitida por el tribunal electoral de dicha entidad, en el expediente PES 122 del año en curso, en la que se determinó la existencia de difusión de propaganda gubernamental y personalizada por parte del promovente, durante el periodo prohibido constitucionalmente.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento del actor relacionado con la inexistencia de la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral y el día de la jornada electoral, porque contrario a lo razonado por la responsable, de los elementos de pruebas que existen en el sumario, únicamente se acredita que la propaganda denunciada fue colocada en los meses de junio, julio y octubre dos mil dieciséis, es decir, previo al inicio del proceso electoral, mientras que la certificación de existencia realizada por la autoridad administrativa electoral se llevó a cabo hasta el cinco de julio de este año, esto es, aproximadamente un mes después de que se denunciaron los hechos.

Por tanto, en el intervalo de tiempo que transcurrió del mes de octubre del año pasado, hasta la fecha de la certificación, no existe un elemento que permita presumir que los espectaculares permanecieron colocados durante el tiempo prohibido, lo que denota un déficit probatorio y un margen razonable de duda, notoriamente insuficiente para determinar la existencia de la falta atribuida, de ahí que la proponga modificar la sentencia

impugnada, declarar la inexistencia de la conducta apuntada y dar vista al Congreso del Estado, para que determine la posible responsabilidad en que hubiere incurrido el actor, únicamente por cuanto hace a la conducta de difusión de propaganda personalizada.

Es cuanto Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto.

De no haber intervenciones, le pido Secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 101 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 101, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución de 13 de octubre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 122 de la presente anualidad.

Segundo.- Se declara la inexistencia de la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

Tercero.- Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Veracruz para que determine la posible responsabilidad en que hubiera incurrido el presidente municipal del ayuntamiento de Pueblo Viejo, únicamente por cuanto hace a la conducta de difusión de propaganda personalizada, en razón que la relacionada con la propaganda gubernamental en tiempo prohibido quedó insubsistente en esta ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a las distintas ponencias.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 733, promovido por Macedonio García Santiago a fin de impugnar la omisión atribuida al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, de resolver lo ordenado en el acuerdo de Sala emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano 656 de este año, respecto de la negativa del magistrado Instructor de otorgarle al actor la calidad de representante de los tatamandones en el municipio de Tepetlapa, además de solicitar la notificación del mencionado acuerdo de esta Sala, al referido ciudadano.

Al respecto, se propone el desechamiento de plano de la demanda, en virtud de que ha sobrevenido un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente medio de impugnación, pues la responsable ya emitió el acuerdo plenario el 24 de octubre de la presente anualidad, en el que determinó entre otras cuestiones, otorgarle el carácter de tercero interesado al ahora actor, y además de las constancias de auto se advierte que el pasado 26 de octubre se notificó al mismo el acuerdo de esta Sala.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 734, promovido por José Alfredo Sánchez García, a fin de impugnar la sentencia de 27 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el incidente de inejecución de sentencia 4 de

2017, en la que se tuvo por cumplida formalmente la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 151 de este año, mediante la cual, se ordenó la restitución del hoy actor como presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Macuspana, de la mencionada entidad federativa.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, en virtud de que el tribunal responsable, ordenó restituir a José Alfredo García Sánchez, en el cargo partidista indicado, con vencimiento al 31 de octubre pasado, razón por la cual, la pretensión de la parte actora deviene improcedente, en tanto que ha concluido el mencionado mes de octubre y es por ello que se propone su desechamiento.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio electoral 106 y del juicio de revisión constitucional electoral 169.

El primer asunto, promovido por Jorge Armando Cano Gómez y otro, quienes se ostentan respectivamente como presidente municipal y director de finanzas del ayuntamiento de Teapa, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia de 27 de octubre del presente año, emitida por el tribunal electoral de aquella entidad federativa en el juicio ciudadano local 4 y acumulados, por la cual, entre otras cuestiones, ordenó el referido ayuntamiento a que por conducto del director de finanzas municipal, realice el pago de las prestaciones retenidas a diversos regidores de dicho municipio, y los apercibió de que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les impondrían diversas multas.

El segundo de los asuntos, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del 1° de noviembre del año en curso, en el incidente de inejecución de sentencia 3 de esta anualidad, dentro de los autos del juicio ciudadano local 150 de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, a través de la cual se tuvo por incumplida la sentencia local, y vinculó a los órganos del Partido Revolucionario Institucional en el estado, para el cabal cumplimiento de la misma.

Al respecto, en ambos proyectos de resolución, se propone desechar de plano las demandas, debido a la falta de legitimación activa de las partes actoras, toda vez que las mismas fungieron como autoridades responsables, sin que de la resolución impugnada y de los escritos de demanda, se advierte afectación a un derecho o interés personal de los promoventes.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 733 y 734, del juicio electoral 106 y del juicio de revisión constitucional electoral 169, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 733 y 734, en el juicio electoral 106 y en el juicio de revisión constitucional electoral 169, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta ahora con los asuntos

turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, relacionados con la elección municipal de Emiliano Zapata, Veracruz.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 648 y el juicio de revisión constitucional electoral 117, ambos de este año, promovidos respectivamente por Daniel Antonio Baizabal González y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, modificó el resultado del cómputo municipal de la elección de ediles de Emiliano Zapata, y confirmó la declaración de validez de dichos comicios, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla propuesta por Morena.

La pretensión de los actores consiste en revocar la resolución impugnada, y que esta Sala Regional decrete la nulidad de la elección mencionada. La causa de pedir radica en que, en su concepto, el tribunal local vulneró los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación. Ello, porque si bien en la resolución controvertida se determinó que en la elección existió una irregularidad que afectó los principios de equidad y certeza, así como el derecho de la ciudadanía a votar de manera libre e informada, se concluyó que debía aplicarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En concepto de los actores, en el caso no era posible aplicar el referido principio, debido a que la irregularidad demostrada, consistente en la revocación provisional de la candidatura de Daniel Baizabal, candidato de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, implicó una irregularidad grave que afectó de manera determinante el resultado de la elección.

La ponencia propone declarar fundados los agravios de los actores, porque como se explica en el proyecto, la resolución impugnada sí afectó los referidos principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación, en virtud de que la argumentación utilizada para sostener que la irregularidad acreditada en la elección no fue determinante, carece de la contundencia que el caso ameritaba, tomando en cuenta que la irregularidad demostrada implica por sí misma una afectación directa a los principios que deben tenerse satisfechos para declarar la validez de una elección.

Por otra parte, en el proyecto se analizan las afirmaciones de los actores, en

las que aducen que la privación provisional de la candidatura de Daniel Baizabal generó la afectación en el ejercicio de diversos derechos a que tenía como candidato.

Al respecto, se propone tener por demostrado que, en el caso, la aludida irregularidad generó las siguientes situaciones: 1. Imposibilidad para que dicho ciudadano realizara campaña electoral durante los seis días que duró la revocación de su registro; 2. Imposibilidad de acceder a tiempos en radio y televisión como medios para la realización de propaganda electoral; 3. Imposibilidad para ejercer la totalidad del financiamiento destinado a la campaña electoral; y 4. Imposibilidad de que Daniel Baizabal asistiera al debate organizado por la autoridad administrativa electoral local.

En el proyecto se razona que la acreditación de las situaciones anteriores, se traduce en una violación grave a los principios de equidad y certeza, así como del derecho de la ciudadanía del municipio de votar de manera libre e informada, lo cual sí resulta determinante para el resultado de la elección. Lo anterior, a partir del estudio de la relevancia de cada una de esas fases en relación con la posibilidad de posicionarse ante el electorado, así como de la diferencia tan reducida entre el primero y segundo lugar de los comicios, la cual es inferior al uno por ciento.

A juicio de la ponencia, los hechos acreditados y su impacto en los principios rectores del proceso electoral, impiden la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque para la aplicación de dicho principio las irregularidades deben ser menores, y en el caso éstas impactaron directamente y de manera trascendente los principios de equidad y certeza, así como el derecho de la ciudadanía a votar de manera libre e informada.

Asimismo, en el proyecto se destaca que si bien la privación provisional de la candidatura de Daniel Baizabal no impidió el ejercicio de los derechos de la coalición que finalmente postuló a dicho candidato, el caso amerita el estudio desde una perspectiva de derechos humanos, lo cual implica un ejercicio que identifique a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho, y procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar éstos.

Así, desde esa perspectiva, se considera que es posible ubicar que la afectación de los principios y el derecho vulnerados en el presente caso, se dio directamente en la esfera de los titulares directos, que son el candidato y la ciudadanía que elige a sus representantes, por lo cual no es posible sostener, como argumento en contrario, que la satisfacción de los derechos

de los partidos que conformaron la coalición se encuentre sobre los titulares directos de los valores conculcados.

Por todo lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida, declarar la nulidad de la elección impugnada, revocar las constancias de mayoría expedidas en favor de los candidatos postulados por Morena, así como comunicar y vincular a las autoridades que se detallan en el proyecto, para el efecto de preparación de la elección extraordinaria en el municipio de Emiliano Zapata.

Es cuanto señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias Magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa.

Si me lo permiten, como ya se expuso en la cuenta, estos juicios fueron promovidos para impugnar la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de ediles en el municipio de Emiliano Zapata, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez en favor de los candidatos propuestos por Morena.

Más allá de señalar nuevamente los agravios que exponen los actores en sus demandas, me gustaría sentar el punto que me parece es el que debe resolverse en el caso.

Primero, quiero dejar claro que es un hecho no controvertido, es más, es un hecho notorio para esta Sala Regional que en la etapa de campaña electoral de la elección cuestionada se revocó provisionalmente el registro de Daniel Antonio Baizabal González como candidato a presidente municipal por la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”.

En los juicios promovidos por los actores lo que es materia de controversia es si ese hecho ocasionó una afectación grave en los principios de equidad y certeza, así como el derecho de la ciudadanía del municipio de votar de manera libre e informada, y además sí esa afectación es sustancial o no en

el resultado de la elección.

Como ya se dejó ver en la cuenta, es mi convicción que en el caso ese hecho se tradujo en una violación grave a los principios mencionados, es más, esa es una cuestión que, en mi concepto, no se encuentra controvertida porque fue sostenida por el Tribunal local en la instancia que antecede y ello no está controvertido en esta instancia federal.

Por lo que, cobra aplicación de principio de *non reformatio in peius*, el cual se traduce en que no se puede modificar en perjuicio.

Por otra parte, desde mi punto de vista, ese hecho irregular se tradujo en una cadena de violaciones a los derechos que el actor tenía durante el desarrollo del proceso comicial.

Lo anterior, porque la revocación provisional de la candidatura generó las siguientes situaciones de afectación.

1.- Imposibilidad para que el ciudadano realizara campaña electoral durante los seis días que duró la revocación de su registro.

2.- Imposibilidad de exceder en tiempos en radio y televisión como medios para la realización de propaganda electoral.

3.- Imposibilidad para ejercer la totalidad del financiamiento, destinado a la campaña electoral.

4.- Imposibilidad de que Daniel Baizabal asistiera al debate organizado por la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, considero que la relevancia y trascendencia de esas afectaciones aunado a la diferencia tan reducida ante el primero y segundo lugar en los comicios, la cual es inferior al uno por ciento, impiden la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior lo considero así, porque la aplicación de ese principio puede sustituirse, las irregularidades deben ser menores y trascendentes a manera que se privilegie frente a tales violaciones el voto de la ciudadanía que construye la voluntad popular.

Sin embargo, en el caso ello no aconteció así, porque la irregularidad generó una serie de situaciones que impactaron directamente y de manera

trascendente a los principios de equidad y certeza, así como el derecho de la ciudadanía a agotar de manera libre e informada, al haber generado imposibilidad para ejercer el derecho tanto del ciudadano y de la ciudadanía del municipio.

En este punto, quiero resaltar, como se señala en el proyecto, y es que si bien la privación provisional de la candidatura de Daniel Baizabal no impidió el ejercicio de los derechos de la coalición que finalmente postuló a dicho candidato, considero que, salvo su mejor opinión, y que debido a las particularidades del caso y las directrices que establece el artículo 1° de nuestra Constitución, el caso debe analizarse desde una perspectiva de derechos humanos, la cual según la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, implica un ejercicio que identifique a los titulares de derechos y aquello a lo que quieren derecho, y procurar fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos.

Desde esa perspectiva, señores magistrados, considero que es posible ubicar que la afectación de los principios y el derecho vulnerados en el presente caso se dio directamente en la esfera de los titulares directos, que son el candidato y la ciudadanía que elija a sus representantes.

Por lo cual, no es posible sostener como argumento en contrario que la satisfacción de los derechos de los partidos que conformaron la coalición se encuentre sobre los titulares directos de los valores conculcados.

Es por ello, compañeros magistrados, que someto a su consideración la propuesta de declarar la nulidad de la elección de ediles del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

Es cuanto magistrado presidente, magistrado Figueroa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención? magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias presidente, magistrado Sánchez Macías.

Yo quisiera empezar mi participación respecto a este asunto, en primer lugar expresando un profundo reconocimiento y respeto al trabajo y a la ponencia del señor magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que bien

sabemos es nuestro magistrado decano de todas las Salas Regionales y a quien siempre le he profesado mi respeto y admiración.

Como lo he dicho en otras ocasiones, para efectos de metodología del análisis de los proyectos y de los asuntos, en mi caso, siempre hago la revisión del proyecto y, por supuesto, acudo directamente a las circunstancias.

Y el examen de las constancias, en mi caso, es lo que me permite a mí determinar qué procesamiento daría yo a cada medio de impugnación y cuál sería mi conclusión.

En el caso, lamentablemente no puedo acompañar la propuesta por las siguientes razones:

El actor y el Partido de la Revolución Democrática afirman que el Tribunal Electoral local no actuó conforme a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación de sus conclusiones al examinar la cuestión relativa a la violación de los principios constitucionales de equidad y certeza en relación con la irregularidad aducida por los impugnantes, relativa a que el candidato Daniel Baizabal no pudo realizar actos de campaña durante seis días, tiempo durante el cual -por determinación del propio Tribunal Electoral de Veracruz- actuó como candidato de la coalición Partido Acción Nacional -Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Luis Sergio Leyva.

En mi consideración, si el actor no pudo realizar actos de campaña durante el periodo de seis días, fue derivado de los actos propios de las autoridades jurisdiccionales en desahogo de las cadenas impugnativas, lo cual se inscribe en la lógica de que en esa etapa, en acatamiento al principio de constitucionalidad y legalidad, las candidaturas pueden ser sujetas a impugnación y, eventualmente, los candidatos a ser sustituidos, sin que ello implique que se genere una afectación directa al principio de equidad, a habida cuenta que en principio los partidos políticos y coaliciones mantienen expedito su derecho a realizar campaña durante todo el tiempo previsto en la ley, especialmente cuando se encuentran en litigio las candidaturas correspondientes.

Este criterio se sostuvo, de las que yo pude constatar y revisar, y me gustaría invocar, la dictada en el juicio de revisión constitucional electoral de la Sala Superior 271/2007 del 30 de octubre de aquel año, en donde la Sala Superior al resolver respecto de la elección de Gobernador del Estado de Baja California, determinó que la cancelación al entonces candidato Jorge

Hank Rhon, postulado por la coalición "Alianza para que Vivas Mejor", de su candidatura durante el periodo de campaña, por una sentencia del Tribunal Electoral local, y posteriormente sea restituido a la misma por la Sala Superior, no afectó el principio de equidad y certeza de la contienda electoral, entre otras razones, porque dice la Sala Superior en aquella sentencia:

"La posibilidad de impugnación de los actos de las autoridades en materia electoral es además de una manifestación del principio de legalidad mencionado, también es una clara expresión del principio de equidad; es decir, en el contexto descrito es patente que el principio de legalidad tiene incidencia en la vigencia del principio de equidad", sigue diciendo la Sala Superior.

"En conformidad con lo expuesto, no es válido sostener que por efecto de una sentencia dictada en un procedimiento legal debidamente sustanciado, se haya vulnerado el principio de equidad, pues ello equivaldría a suprimir el principio de legalidad en aras de proteger el principio de equidad, lo cual no es jurídico en virtud de que en un sistema de derecho los principios que lo rigen deben armonizarse de tal manera que la vigencia de uno de ellos no se traduzca en la supresión del otro". Hasta aquí la sentencia de la Sala Superior.

En otro precedente, del 4 de junio de 2015, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1050 de aquella anualidad, la Sala Superior resolvió el 4 de junio de aquel año que frente a la renuncia del candidato a gobernador postulado por el Partido Humanista en el estado de Sonora, ese partido carecía a esa fecha de candidato, porque los dos registros realizados por órganos distintos de este partido político eran inválidos por no apearse a la normativa interna, por lo cual decretó que los votos que se emitieran marcando su emblema deberían ser computados a favor de ese Instituto Político.

De lo anterior, se deduce, a mi juicio y es lo que yo pongo a consideración de ustedes: por una parte, que el sistema electoral se encuentra construido bajo la premisa que los registros de candidaturas, al encontrarse sujetos al control de constitucionalidad y legalidad, eventualmente pueden verse modificados por determinaciones partidistas o jurisdiccionales, sin que ello implique de suyo una afectación a los principios de equidad y certeza.

Ello es así porque, de aceptarse lo contrario, se podría llegar a admitir que en los casos en que una resolución ordena la sustitución de una candidatura la elección se encontraría viciada de origen y se llegaría al extremo de

afirmar que su validez quedaría supeditada a que el candidato afectado obtuviera el triunfo, lo cual equivaldría a colocar a los demás contendientes en una situación de inequidad, habida cuenta que de resultar ganadores correrían el riesgo que se anulara la elección.

En mi consideración, la única forma de superar esta circunstancia sería que se cerrara la posibilidad de impugnación de candidaturas a partir del inicio de las campañas, extremo que no está considerado en la normativa vigente y que en reiteradas ocasiones ha sido desestimado por ese Tribunal habida cuenta que se ha sostenido que las violaciones relacionadas con el registro de candidatos electos por el principio de mayoría relativa pueden repararse siempre que no se haya efectuado la jornada electoral.

Por otra parte, de esos precedentes yo también desprendo que la validez de la elección se sostiene aun en el supuesto de invalidación de una candidatura, de tal manera que los votos emitidos en favor de un partido político se consideran válidos si cuentan para dicho ente, aun en el extremo que no tuviera candidato registrado.

En tales circunstancias y como estamos analizando aquí la validez o la nulidad de una elección, tengo dudas de compartir la conclusión que en el caso nos encontremos frente a una irregularidad grave, como lo plantea el demandante, los demandantes en sus escritos iniciales federales, ni mucho menos que fuera determinante para el resultado de la elección pues, por una parte, la coalición en todo momento mantuvo el derecho de hacer campaña con el candidato que tenía registrado y la circunstancia de la sustitución en la candidatura quedó superada en el momento en que se restituyó al hoy actor en la misma, sin que ello por sí mismo implicara que se generó confusión en el electorado.

De tal manera que puede sostenerse válidamente, desde mi óptica, que al momento de emitir el sufragio el elector contó con los elementos para tomar la decisión correspondiente, máxime cuando no está cuestionado que el nombre del hoy actor figuró en la boleta electoral, con lo cual me parece que se desvanece la afirmación de una presunta confusión en el electorado.

Además, con independencia que tengo esta inquietud de compartir la conclusión que el Tribunal responsable de que se trató de una irregularidad que afectó al principio de equidad, y coincido con el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías en el sentido que esto no viene controvertido, y esto es muy importante aclararlo, por supuesto, lo cierto es que además no advierto la incongruencia que afirman los demandantes entre lo expresado en las consideraciones de la sentencia impugnada y la conclusión a la que

arribó dicho responsable al tener por no acreditada la violación a los principios constitucionales.

Lo anterior, en virtud que en dichas consideraciones se establece claramente que no obstante que se tiene por acreditada la violación a los principios constitucionales, también se expresa en la sentencia controvertida que ello no se considera determinante, entre otros motivos, porque no se acredita que se haya generado confusión en el electorado a partir de los elementos aportados por el propio enjuiciante.

Al respecto, estimo importante destacar que, contrario a lo aducido por el impugnante, aun ante el señalamiento que existió una irregularidad en la contienda, de ello no se sigue, como lo pretende hacer valer, que por ello deba tenerse acreditada la determinancia ni mucho menos que ello haga incongruente el fallo, pues ambos aspectos deben ser estudiados por separado y en sus méritos, tal como lo hizo el Tribunal responsable, siendo válido que aun teniendo acreditada una irregularidad grave también puede estimarse si esta es o no determinante.

Asimismo, tampoco considero que se hubiera violado por la responsable el principio de exhaustividad, pues el mismo obliga a estudiar las cuestiones propuestas por las partes.

En el caso, puede advertirse que la responsable realizó el análisis de la cuestión planteada a la luz de lo expresado por el impugnante. Esto es de lo alegado respecto a la violación a los principios de equidad y certeza, derivada de que el candidato no realizó actos de campaña durante el período y de la confusión que afirmó, se generó en el electorado por la existencia de bardas con el nombre del otro candidato.

En ese sentido, no puede advertirse que el Tribunal hubiera dejado de estudiar los agravios hechos valer, independientemente de lo acertado o no de sus conclusiones.

En concordancia con lo anterior, en mi opinión estimo que los motivos de disenso expresados por los impugnantes deben, desde mi óptica, declararse inoperantes, porque en ambos casos se introducen cuestiones novedosas que no fueron materia de sus demandas primigenias.

En efecto, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad, únicamente hizo valer cuestiones relativas al recuento total, y a la nulidad por causales específicas en diversas casillas, sin que hubiera expresado agravio o hecho alguno relacionados con la

violación a principios constitucionales de equidad o certeza, derivados de la circunstancia ocurrida con motivo de la sustitución de su candidato.

Luego entonces, el criterio que estimo aplicable, es aquel que indica que no puede traerlos al juicio de revisión constitucional electoral habida cuenta que este medio de impugnación es de estricto derecho, y en él solamente puede cuestionarse lo que en su oportunidad se sometió al conocimiento del Tribunal responsable.

Por lo que se refiere ya a la demanda federal planteada por el ciudadano Daniel Beizabal, de igual manera expresa hechos y motivos de disenso que en su oportunidad no expresó en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales local.

En la demanda primigenia, además de reproducir los mismos agravios respecto del recuento y la nulidad de la votación recibida en casilla que hizo valer el partido político postulante que integró la coalición, en el recurso de inconformidad al que ya aludí previamente, debe que el hoy actor, únicamente hizo referencia al tema de la sustitución de su candidatura, en la parte final de su demanda, en los términos, y discúlpenme que lo lea porque me parece que es relevante para sostener mi punto de vista; dice el actor en su demanda primigenia: “Finalmente, es conveniente establecer que el suscrito no ha competido durante el desarrollo del presente proceso electoral, en condiciones de equidad en la contienda, lo que conculcó ese principio rector”.

Dice el demandante: “Ello es así, en razón a que, como es conocido y después de un cúmulo de situaciones antijurídicas que pretendían sentar cuartar mi derecho a la candidatura, hasta el día 26 de mayo del año en curso en que al resolver la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios ciudadanos acumulados 424, 425, 426, 449 y 500, que se determinó restituirme en mi candidatura, es decir, prácticamente diez días antes de la jornada electoral”.

Sigue diciendo: “Esta situación vulneró de manera sustancial mi derecho de hacer campaña política, en igualdad de condiciones, que el resto de contendientes, puesto que solamente pude realizar esa actividad durante cinco días, en los que tuve que presentar mis propuestas a la ciudadanía, es decir, que el tiempo estimado que se tiene para llevar a cabo actos de campaña, al suscrito le quitaron en total un 13.33 por ciento, lo que evidentemente me puso en desventaja respecto del resto de contendientes”.

Sigue diciendo el demandante: “Siendo que cualquier tipo de elección, se

deben observar principios constitucionales y legales para que esa elección sea válida, sirve de sustento lo anterior, la tesis 10/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente --nada más leo el rubro--: elecciones, principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección, sea considerada válida”.

Sigue diciendo el actor: “Ahora bien, debe destacarse que la circunstancia que durante casi todo el período de campaña, el candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, era otra persona, y que de manera posterior se me restituyó en mi candidatura, generó confusión en el electorado, máxime que aun cuando ya la candidatura recayó en mi persona existían bardas pintadas con el nombre de la persona a la que le retiró la candidatura la Sala Regional Xalapa, lo que evidentemente me dejó en estado de indefensión”.

Sigue diciendo el actor:

"A manera de ejemplo y a efecto de evidenciar de manera gráfica esa situación, a continuación se insertarán imágenes fotográficas a manera de ejemplo de algunas de las bardas a que hago alusión", se insertan 10 imágenes. Y sigue diciendo:

"En todo el municipio son alrededor de 200 bardas que se encuentran con similares características, mismas que se encuentran en diversas calles de las localidades de Cerro Gordo, Miradores, El Chico, Carrizal, Rinconada, La Bocana, el Aguaje, Plan del Río, Chavarrillo, Rancho Nuevo, El Limón, Terrero, El Palmar, La Tinaja, Palo Gacho, Rancho Viejo, Pacho Nuevo, las cuales se adjuntan en disco compacto que contiene los archivos fotográficos”.

"Bajo ese tenor es evidente la ausencia de equidad en la contienda, lo que repercutió ampliamente para que el suscrito no obtuviera el triunfo en esta elección municipal". Hasta aquí cierro la transcripción.

Esto es lo que expresó el ciudadano Daniel Baizabal e hizo valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz respecto del tema de la inequidad en la contienda, derivado de los días en que no figuró como candidato.

Como puede advertirse, desde mi óptica, el accionante únicamente aludió en forma genérica a lo que se afectó su derecho a realizar campaña durante el mismo tiempo y lo hicieron sus contendientes, lo que en su concepto afectó la equidad en la contienda, ya que confundió al electorado, porque

había cerca de 200 bardas pintadas con el nombre del otro candidato.

Estos son los hechos y los alegatos que conoció el tribunal local.

En cambio, en la demanda del juicio ciudadano federal, que ahora se resuelve, ya no hace alusión alguna al tema de las bardas, y especialmente no combate lo que expresó el tribunal local sobre el tema de bardas que le planteó, pues en su lugar introduce alegatos relativos a que:

1. No hubo la adecuada cobertura noticiosa a su restitución.
2. No tuvo acceso a radio y televisión a partir de que fue sustituido.
3. No pudo erogar la cantidad que tenía considerada, porque el otro candidato gastó el 54 por ciento de los recursos.

Y por último, no pudo asistir al debate entre candidatos, celebrado el 26 de mayo, cuestiones todas ellas que, insisto, no fueron alegadas en el juicio primigenio, y que por tanto el tribunal responsable ni siquiera tuvo la posibilidad de pronunciarse.

Por ello, considero que todas estas alegaciones, desde mi óptica, deben declararse inoperantes, porque son novedosas, ya que la posibilidad de controvertir la determinación del tribunal responsable no abre la posibilidad de que se plantee una impugnación diversa a la que conoció el tribunal electoral local.

Lo anterior es así, porque tanto el juicio de revisión constitucional electoral como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de actos de un Tribunal local, constituyen esencialmente instancias de revisión de lo actuado por dicha autoridad jurisdiccional, y por tanto no puede variarse lo alegado de origen.

Al respecto lo hemos invocado en múltiples casos la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte del rubro "agravios inoperantes", lo son aquellos que se refieren a cuestiones no invocadas en la demanda, y que por ende constituyen aspectos novedosos en la revisión, y esta tesis la hemos utilizado tanto para juicios de revisión constitucional electoral, como para juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Y para tal efecto revisé múltiples precedentes que van en esta misma

dirección, cuyas claves omito para no hacer más larga mi participación.

En concepto del suscrito: además de lo antes explicado, lo alegado respecto a los temas de acceso a radio y televisión, gastos de campaña y participación en el debate, también resultan inoperantes, en tanto que se reducen meras afirmaciones genéricas y especulativas, porque leyendo la demanda el candidato afirma que si hubiera realizado estas acciones, pero finalmente no aporta al juicio primigenio, ni en la actual instancia, evidencia alguna para fortalecer estos dichos que viene afirmando ahora frente a nosotros.

Respecto del tema de radio y televisión se limita a señalar, por ejemplo, que desde que fue sustituido no pudo acceder a esa prerrogativa de los días 21 al 26 de mayo, porque estaba impedido y después de esa fecha porque no había tiempo de tramitar lo necesario ante el Instituto Nacional Electoral para que los promocionales salieran al aire.

Sin embargo, por ejemplo, no alega ni aportó al sumario primigenio pruebas que evidenciaran que realizó la producción de algún promocional en particular ni mucho menos que él o su partido iniciaron los trámites ante el Instituto Nacional Electoral para que se llevara a cabo su transmisión, de donde se sigue que su alegato carece de soporte alguno.

Me parece también que en las mismas circunstancias genéricas se encuentra lo alegado respecto a los gastos que el actor dice no pudo realizar en virtud que el otro candidato erogó el 54 por ciento del tope de gastos de campaña, pues se limitó a señalar que ya no pudo realizar diversos gastos, sin precisar cuáles iban a ser esas erogaciones; lo cual impide valorar cuál hubiera sido en todo caso el impacto real de ello.

Lo mismo ocurre con el tema relativo a su participación en el debate, pues el impugnante se limita a señalar que no tuvo la oportunidad de presentar sus propuestas ante quienes lo presenciaron, sin que hubiera aportado evidencia de cuáles son las propuestas que presentaría y en qué sentido hubieran sido distintas a las del otro candidato; cuando es el caso que si se trata de candidatos postulados por la misma coalición puede presumirse legalmente que en esencia sostendrían la misma plataforma electoral registrada por la coalición que los postuló.

De ese modo, tal circunstancia también deviene en genérica.

En conclusión, señores magistrados, de la revisión de las demandas y del expediente yo llego a estas conclusiones y por ello, con todo y profundo

respeto al proyecto que se somete a nuestra consideración, mi propuesta sería que debe sostenerse lo resuelto por el tribunal local y, por tanto, confirmarse los resultados y la validez de la elección en el municipio de Emiliano Zapata.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Perdón, magistrado presidente, no tenía pensado intervenir contestando el punto de vista del magistrado Figueroa, que respetuosamente no comparto, sin embargo, nada más que quede en el texto una cuestión, en el proyecto en ningún momento se están estudiando cuestiones novedosas, el argumento, y leo textualmente la parte de la sentencia impugnada: “por el simple hecho que el actor no haya realizado campaña en condiciones de equidad por las razones ya expresadas en párrafos anteriores, etcétera”.

El argumento sí fue planteado en la sentencia reclamada y sí se ocupó de ello el tribunal responsable, el que ahora a manera de ejemplo cite algunas de las cuestiones en las cuales fue inequitativo, creo que son argumentos adyacentes del argumento toral que sí fue manejado desde la primera instancia que es el que contendió en estado de inequidad.

Es cuanto, magistrado presidente, nada más.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay alguna otra intervención, si me lo permiten, quiero comentar que yo soy un convencido que las elecciones constituyen la única fuente legítima de la función pública; a través de las elecciones se garantiza precisamente la legitimidad de las autoridades que habrán de gobernar a los ciudadanos.

También, estoy convencido que la función del andamiaje jurisdiccional y la función de nosotros como Tribunal Electoral tiene que ver precisamente con dotar de legitimidad los resultados de las elecciones.

Y en consonancia con este principio fundamental existen diversos mecanismos, el legislador se ha encargado de prever una serie de

elementos mínimos democráticos para que una elección tenga validez.

Y dentro de estos elementos, pues se busca que el sufragio se encuentre, sea libre, informado, secreto, directo, que haya equidad en la contienda, y también que haya certeza en los resultados de las elecciones.

Y precisamente estos principios se han postulado a nivel constitucional y las distintas leyes electorales han buscado dar precisamente un acomodo y reglamentar y hacer factible este principio y este valor que la propia Carta Magna establece.

En consecuencia, yo estimo que la validez de una elección dependerá, en gran medida, de que no exista una duda ni falta de certeza respecto de los resultados contenidos y valorados.

También, considero que la validez de una elección en todo momento depende, porque a mucho trabajo bordado y regulado a partir de las distintas reformas políticas electorales que se han dado, tanto a la Constitución como a las leyes reglamentarias, hay mucho trabajo en relación con las reglas para la equidad en la contienda.

Tan importante ha sido este elemento que, bueno, pues hoy en día tenemos disposiciones constitucionales, el artículo 41, prácticamente haciendo a un lado todo lo que tiene que ver con la organización de la función pública, organizadora de elecciones, pues bueno a lo que nos lleva precisamente es a un catálogo de disposiciones constitucionales, que tienen que ver con el garantizar la equidad en la contienda.

Incluso el 134 de la Constitución, también contiene un catálogo muy importante de normas que lo que buscan es privilegiar que en la contienda que los contendientes ocurran en las mismas circunstancias y que en consecuencia sea realmente el voto ciudadano el que pueda definir el rumbo de una elección. Eso es la manera como yo siempre he entendido la función legitimadora, tanto de las elecciones, como del actuar constitucional.

Me llama mucho la atención, y bueno, partamos de una base, nosotros somos un órgano revisor de lo que en su oportunidad estableció el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, y también coincido plenamente con la parte en donde se dice que no es un hecho controvertido el que el Tribunal Electoral haya considerado que constituyó una transgresión a los principios de equidad y de certeza el hecho de que durante seis días fue privado de la posibilidad de realizar campañas electorales uno de los candidatos: el candidato Daniel Baizabal a presidente municipal de Emiliano Zapata,

postulado por la coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”.

Eso es un hecho que no es controvertido.

Aquí lo que se nos plantea, y yo entiendo esta litis que tenemos que resolver, como órgano revisor es si, porque el Tribunal determina que sí existe esta violación a estos principios; sin embargo, a la hora de analizar si estos pueden dar lugar o no a la nulidad de una elección, el Tribunal decide y determina que no son elementos suficientes para anular una elección.

Lo que tenemos nosotros aquí en puerta es precisamente revisar si efectivamente estos hechos que ya fueron sancionados por el Tribunal Electoral de Veracruz, y que no son controvertidos, porque en todo caso tampoco viene el partido político Morena a establecer que es contrario a lo que se establezca que se hayan dado por cierto estos actos controvertidos.

Entonces, a partir de ahí la función legitimadora de estos resultados, yo la entiendo en determinar si sobre esta base, sobre estos hechos que han quedado plenamente mostrados, da lugar o no a declarar la nulidad de una elección.

Yo considero también, y es importante señalar, que hoy en día en las elecciones cada vez más encontramos procesos electorales bastante competidos; cada día son más los casos en donde las diferencias entre los contendientes se acortan de una manera importante.

Ya no estamos en la época en la que había un partido hegemónico, en donde habían unas diferencias enormes entre los votos, que en muchas de las ocasiones no había ni siquiera votos hacia los contendientes, a los demás contendientes, ya no estamos en esa época; estamos en la época -y a partir de las elecciones del 88 y las reformas constitucionales del 89- en donde las contiendas electorales se pueden llegar a decidir por un solo voto, y es efectivo precisamente el hecho de que un sólo voto puede generar una diferencia.

Esto también ha creado esta expectativa de que precisamente el legislador ha sido muy cuidadoso en que cuando los resultados sean cerrados se tengan que verificar y dar una revisión mucho más acuciosa y con un mayor detalle rigor a los resultados de las elecciones.

¿Por qué? Porque una reelección cerrada, una elección con una diferencia mínima de votos implica que cualquiera de los contendientes tuvo posibilidades reales de ganar.

Por eso, con mayor razón se ha buscado en la medida establecer mecanismos para dotar de plena certeza a esos resultados; y tan es así que, por ejemplo, me viene a la mente que tenemos el caso de que cuando una diferencia, a partir de los cómputos distritales de cualquiera de las elecciones, es menor al 1 por ciento de la votación, es una causa suficiente para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

O sea, de tal magnitud ha sido precisamente esta necesidad de dar certeza a resultados tan cerrados que hoy en día es una causa reconocida para abrir la totalidad de los paquetes y realizar un nuevo escrutinio y cómputo, el que sea una diferencia menor a un 1 por ciento del resultado de la elección.

La Constitución Federal en el artículo 41, en su base 6ª, también prevé como causas de nulidad de elección, y tenemos causas de nulidad de elección, que se encuentran supeditadas a que exista una diferencia menor a votos. No podrá anularse una elección prevista en la Constitución o de las causas previstas en la Constitución, por las causas previstas en la Constitución si la diferencia no es menor al 5 por ciento de la votación.

Entonces, esto a mí me lleva a la consideración de que ha sido tan importante la necesidad de dotar de certeza a estos resultados de las elecciones cuando están demasiado cerrados, que se han buscado mecanismos para solidificar y darle mayor legitimidad a los resultados.

No olvidemos que nuestra función es legitimar ganadores, porque en la medida que llega un servidor público por la vía de una elección que llegue al ejercicio de un poder, pues en la medida que llegue legitimado tendrá grandes posibilidades también de lograr gobernabilidad en el lugar o en donde va a desempeñar sus funciones.

Es por ello que hoy en día cobra particular importancia la diferencia de los resultados, y por ello es que sí es necesario establecer mecanismos que dé este resultado, así sea por un solo voto, no dejen la menor duda que las elecciones fueron auténticas, que no hay violación al principio de certeza y que también las elecciones fueron equitativas.

En el caso, y entro ya sobre esta premisa, lo que tenemos que revisar precisamente es si la decisión del Tribunal Electoral, en el sentido que se dieron diversas irregularidades que implican una violación al principio de certeza y de equidad, es de la entidad suficiente como para generar una nulidad o no de la elección.

Yo parto en primer lugar, que en el caso de las elecciones celebradas en el Ayuntamiento Emiliano Zapata, de la base que la diferencia en un primer cómputo fue de 248 votos, es decir, menor al uno por ciento de la elección.

A partir de un recuento y a partir de la sentencia del Tribunal Electoral, la diferencia se reduce a 165 votos. Entonces, en primer lugar, parto de la idea que sí es un resultado demasiado cerrado, que obliga precisamente a un análisis muy claro, muy preciso y sobre todo muy cuidadoso de la certeza de este resultado y, sobre todo, de la necesidad de dotar de legitimidad a este resultado.

En estas circunstancias yo hago referencia también a la irregularidad que generó precisamente la alegada falta o violación al principio de equidad, y ha quedado muy claro, ya lo han platicado, ya se ha comentado, que fue precisamente la imposibilidad del candidato, ahora actor, a realizar campaña electoral durante seis días.

Este hecho en las circunstancias apuntadas, este hecho en la necesidad de dotar de legitimidad a los resultados electorales, me llama mucho la atención. Estoy convencido, señor magistrado Enrique Figueroa, que el Tribunal ha emitido una serie de criterios muy importantes cuando se ha hecho valer precisamente por parte del candidato que no obtuvo el triunfo que por causas ajenas a su propia voluntad o a él, no pudo llevar a cabo la totalidad o consolidar la totalidad de los actos de la campaña electoral.

Estoy convencido que hay casos, y usted los ha mencionado, también existen algunos otros adicionales en donde sí el Tribunal ha establecido esta directriz de decir: son instancias jurisdiccionales, es el desahogo mismo de la definición de candidaturas la que nos lleva a esta realidad y a este impedimento.

Sin embargo, aquí en este caso yo también advierto que esta circunstancia frente a una diferencia menor al uno por ciento de la votación, sí, para mí implica la necesidad de dotar de mayor certeza a este resultado y es por ello que a partir del análisis de todas las constancias que van inmersas en la realidad, en la racionalidad, en todos los elementos que tenemos en vista para resolver, es que considero que efectivamente en un caso particular como este que estamos analizando, donde hay una diferencia reducida a 165 votos, menor a uno por ciento de la elección, yo estimo que seis días para llevar a cabo una elección sí se constituye en una imposibilidad para poder llevar adelante una campaña debida.

El hecho de que durante este periodo el candidato Daniel Baizabal no haya

podido realizar campaña, a mí sí me genera la convicción de que hay una violación al principio de equidad.

Insisto, en elecciones cerradas, en elecciones con resultados menores como en el caso, seis días de campaña electoral para mí sí son importantes, para mí sí es un motivo para considerar per sé, o por sí mismo, que existe esta violación al principio de equidad.

Yo no comparto en el proyecto que el impacto de las irregularidades también haya generado posibilidad de acceder a tiempos en radio y televisión; no lo puedo compartir porque no tenemos elementos de cuáles eran, a partir en una elección donde se renuevan 212 ayuntamientos, pues no tengo los elementos como para estimar cuál fue realmente el tiempo que se le asignó a la candidatura o a la elecciones, en el municipio de Emiliano Zapata. También, desconozco de ese tiempo cuál fue el mecanismo del tratamiento que la propia coalición le dio a los espacios que tenía.

Desconozco si en este momento puede o no haber, que existiera tiempo específico para la campaña de Daniel Baizabal, o era un tiempo general o genérico para los demás partidos políticos.

También, el tema de que a escasos 15 días, o menos de 15 días se le haya retirado la candidatura, pues no puedo compartir tampoco el hecho de que en ese momento se le haya afectado en cuanto a la imposibilidad de acceder a tiempo de radio y televisión, partiendo de la base de que los tiempos y las pautas que se van programando para los distintas campañas electorales, pues tienen un tiempo de producción, un tiempo de recepción, de tramitación y a partir de ahí se establecen los mecanismos para la difusión de este pautado.

Por eso es que yo no podría considerar que esto, que para mí es grave, que para mí sí implica una violación, pero no puedo decir que adicionalmente el impacto afecta a la imposibilidad de acceder a radio y televisión.

El tema de que esta circunstancia le impidió a Daniel Baizabal ejercer la totalidad del financiamiento, también yo no tendría un elemento objetivo para establecer si estos seis días pudieron o no afectarle.

Para mí, basta con el hecho de que durante seis días en una diferencia de 165 votos no haya podido llevar a cabo campaña, para mí eso es un motivo suficiente para considerar en las circunstancias que ya ha apuntado y con todo el contexto, que hay una violación de principio de equidad.

Así como el tema de que si asistió o no al debate, también en ese sentido creo que no puede generar una afectación, porque tendríamos que entrar a elementos tales como cuál fue la cobertura que se le dio al debate, quienes participaron, en qué tiempo se les dio, también hay calificaciones objetivas, subjetivas, en cuanto a que si te fue bien o no te fue bien en un debate, etcétera, y por eso yo también no podría compartir estos detalles en particular, de aquí sí me podría apartar yo del proyecto, pero para mí el elemento toral de mi decisión, va en el sentido de que en una contienda tan cerrada, entre un primero y segundo lugar, lo importante es dejar a un lado cualquier obstáculo, cualquier situación que impida una contienda equitativa.

Y lamentablemente las circunstancias que traen la imposibilidad de que durante este extracto de la campaña un candidato no tuviera los mismos elementos que los demás para poder actuar, con independencia que si su partido político tenía o no esta posibilidad de contender, porque además no olvidemos que era una alianza, contendieron mediante la figura de una coalición, que también tiene circunstancias que también están sujetas a cierta consideración y ponderación.

Es por ello, señores magistrados, que para mí en un escenario como en el que estamos ahorita inmersos, ante esta violación a un principio de certeza y ante la imposibilidad de establecer de que si esos seis días pudieron haber sido suficientes o no para llegar a un resultado como primer lugar o no, que eso definitivamente nunca lo sabremos, yo estimo que la medida más adecuada para una situación de este tipo es el que se lleve a cabo nuevamente la elección a efecto de que se busque que los contendientes participen en esa igualdad de condiciones y poder buscar el elemento fundamental, que es la obtención del sufragio o el sufragio de parte de los ciudadanos del ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Es por ello que acompaño el sentido del proyecto del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, me apartaría de estos elementos, presentaría un voto concurrente en ese sentido.

Finalmente, me llama la atención, y sí quisiera también salvar un comentario que formula el magistrado Enrique Figueroa, en relación con el hecho de que en la demanda federal se están introduciendo elementos novedosos que no fueron materia de la litis ante el Tribunal Electoral.

Yo en principio, y comparto plenamente que en el ámbito de un juicio de revisión constitucional difícilmente se puede permitir o no podemos permitir que se introduzcan elementos novedosos a la contienda; sin embargo, por

lo que hace a la demanda de Daniel Baizabal, que es un juicio ciudadano, yo estimo que los elementos que hizo valer ante el Tribunal Electoral en esa primera instancia, sí son suficientes para establecer precisamente que no pudo contender en condiciones de equidad, relata precisamente cómo fue que el cumulo de situaciones jurídicas provocaron que fuera privado de realización de campañas electorales, que fue una resolución de esta Sala Regional la que en su momento le restituyó la candidatura, y que a partir de esa situación y durante el tiempo que él estuvo privado de la candidatura sí existieron violaciones sustanciales, derivado de la actuación por parte de un candidato distinto al actor para realizar la campaña.

Yo considero que esos elementos tienen y cobran validez también, ahora sí que se mantienen por lo que hace a la demanda federal que nos presentan.

Y el análisis de que si estas irregularidades que reconoce el tribunal existieron, trasgreden los principios, como lo señala y como lo detalla en su demanda federal el actor Daniel Baizabal, yo estimo que sería parte, aún sin que los hubiera establecido, en una opinión de un servidor y muy respetuosa, considero que aunque no hubiera establecido estos agravios, donde desarrolla aún más a partir de la premisa del Tribunal Electoral local que dice: “sí hay irregularidades, sí se viola el principio de equidad y vamos a analizarlo”. Yo creo que a partir de ahí sí existe el cobijo para poder analizarlos y máxime que lo que se está sancionado es una violación de carácter constitucional o el análisis de una violación a un principio constitucional, que desde luego nos llevaría, y desde luego en un estricto respeto al artículo 1º de la Constitución, a un análisis amplio de estos agravios, máxime que en la instancia local sí los hizo valer.

Caso distinto, en mi opinión, sería que no hubiera hecho valer un solo agravio en este sentido y que aquí sí viniera a introducir elementos que no hubieran sido materia de análisis de parte del Tribunal.

Es por ello, señores magistrados, que, como ya lo adelanté, voto a favor del proyecto que formula el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y me pronuncio sobre el hecho que la mejor medida para darle certeza al resultado de esta elección y en consecuencia dotar de legalidad y de legitimidad a quien habrá de gobernar el municipio Emiliano Zapata, considero que la vía tiene que ser una elección extraordinaria.

Es cuanto, señores magistrados.

¿No sé si hay alguna otra opinión?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias presidente.

Nada más para agradecerle sus comentarios y recoger dos aspectos que me parecen sustanciales de lo que usted acaba de manejar, que suscribo de manera general.

De hecho en la foja 110 del proyecto que se somete a su consideración, después de proponer la nulidad de la elección por las razones vertidas, en el párrafo 283 concretamente se dice lo que usted ya apuntaba, magistrado presidente.

Esta determinación no constituye una premisa general que pueda ser aplicada en todos los casos en que un hecho similar acontezca porque, como se ha explicado, la decisión de si un hecho afecta a principios y derechos de manera determinante constituye un ejercicio de ponderación, y como todo ejercicio de esa naturaleza debe realizarse caso por caso a partir del análisis contextual de las circunstancias que generaron el hecho irregular.

Por esa situación, por las causas explicadas y dada la diferencia tan escasa, tan pequeña de votos entre el primero y el segundo lugar en un municipio de este tamaño, de esta magnitud por el número de votantes, es que cobró vida esta situación.

Y nada más para rescatar, esto me lleva al segundo tema, que precisamente por esa diferencia tan escasa de votos entre el primero y el segundo lugar todo lo a que usted se refería, magistrado presidente, que tiene toda la razón, en lo del financiamiento, el acceso a radio y televisión, que no está comprobado efectivamente, sí, estamos de acuerdo, no está manejado en el proyecto desde un punto de vista cuantitativo, tan es así que no se hacen números de cuánto le afectó, etcétera; está manejado precisamente, como usted bien lo apuntaba, para reforzar a manera de ejemplo la violación al principio de certeza, porque efectivamente esos 169, el hecho que no haya participado en un debate, que no haya ejercido el financiamiento al 100 por ciento, etcétera, nada nos garantiza que los votos restantes hayan sido a su favor, no, pero también nada nos garantiza todo lo contrario.

Precisamente ante esa incertidumbre se corrobora, como usted ya lo apuntaba magistrado presidente, la violación al principio de certeza; no están en el hecho estos argumentos, no están estos argumentos en el

sentido numérico, porque efectivamente estaríamos con la situación, determinados ya están, en cuanto a la situación de la violación a estos principios constitucionales, que han quedado de manifiesto.

Nada más. Es cuanto magistrado presidente, magistrado Figueroa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado.

Si no hay ninguna otra intervención, entonces le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con profundo respeto y admiración que les reitero a ambos, voto en contra del proyecto.

Y de ser aprobado, anuncio que formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Voto a favor de los puntos resolutive del proyecto que nos presenta el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, disintiendo, disiento de algunas de las consideraciones conforme las que sustentan este proyecto, por lo cual presentaré un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias. Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 648 y su acumulado juicio de revisión constitucional 117, ambos de la presente anualidad, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular para

que sea agregado a la sentencia, y con el voto concurrente que formula usted, magistrado presidente, para que también sea agregado a la sentencia respecto de algunas precisiones que realizó sobre las consideraciones de las que no compartió.

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 648 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 12 de agosto en lo que fue materia de impugnación emitida por el Tribunal Electoral.

Perdón, antes de proceder al dictado, este es un tema que ahorita me surge a partir de leer el punto resolutivo.

Hay elementos de la sentencia del Tribunal Electoral que no fueron cuestionados, todo lo relacionado con los resultados, con recuentos, etcétera, entonces yo me permito, si no tienen inconveniente, proponer que el segundo resolutivo sea revocar la sentencia en lo que fue materia de impugnación, porque sí subyace todos los aspectos que no fueron materia de revisión, por lo que hace a este fallo.

Si no tienen inconveniente, por favor, secretario haga esta anotación.

Entonces, si me permiten, releo nuevamente los resolutivos, sería:

En consecuencia, en el juicio ciudadano 648 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de 12 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 93 y su acumulado juicio ciudadano 309 de 2017, que modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidatos, postuladas por el Partido Político Morena.

Tercero.- Se declara la nulidad de la elección de integrantes del

ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se revocan las constancias de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidatos postulados para presidente municipal y síndico del ayuntamiento de Emiliano Zapata por el Partido Político Morena.

Quinto.- Comuníquese al Congreso del estado de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias, debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Sexto.- Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de la referente entidad federativa para que adecuen el presupuesto del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a efecto de que éste cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la correspondiente elección extraordinaria.

Señores magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 16 horas con 16 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una buena tarde.

- - -o0o- - -